



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	F 153
Interlocutorio	
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado:	050313189001-2020/00130-00
Ejecutante:	Luisa Fernanda Segura Marín
Ejecutado:	Victor Manuel Segura Cuesta

En providencias que anteceden se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Victor Manuel Segura Cuesta, quien allegó correo electrónico manifestando conocer de la existencia de la demanda ejecutiva en su contra y solicitando fecha para audiencia de conciliación, lo cual hizo sin contar con representante legal.

Por su parte, la ejecutante solicitaba que se fijara fecha para las audiencias del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, como quiera que el ejecutado a había contestado la demanda y él ya había surtido el trámite de las notificaciones, no obstante, no había demostrado la constancia de recibo efectivo de los correos tal como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-421 de 2020.

Ahora, esta judicatura consideró que el señor Victor Manuel Segura Cuesta no estaba facultado para actuar en causa propia en razón a la naturaleza del proceso y a las disposiciones de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, de modo que se le requirió para que realizara la solicitud de conciliación a través de apoderado judicial y con el objetivo actuara en la audiencia con su representante, empero, presentó contestación formal de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, lo cual realizó de manera extemporánea, a saber:

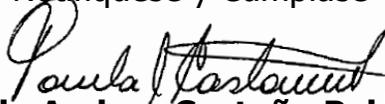
- A la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando una parte manifieste que conoce una providencia por escrito que contiene su firma y queda constancia de ello, se considerará notificado por conducta concluyente en la fecha de la presentación del escrito o manifestación verbal, lo cual indicaba que contaba con el término de 10 días hábiles contados desde el día siguiente a su notificación para proponer las excepciones, solo aportó contestación hasta el 19 de mayo de 2021, pese a que ya se le había corrido traslado de la demanda y que manifestó de manera literal allanarse a la misma, a través de memorial que allegó actuando en causa propia, de modo que se concluye que conocía el contenido de la demanda.

- El Código General del Proceso en su artículo 440, inciso 2, prescribe que si no se proponen excepciones en el término oportuno, el juez ordenará continuar adelante con la ejecución sin tener en cuenta las manifestaciones del ejecutado.

Pese a lo anterior, ambas partes en memoriales han solicitado audiencia de conciliación, la última solicitud se realizó en memorial allegado en junio 16 de 2021 fuera de horario laboral por parte de la ejecutante. Atendiendo a las intenciones de las partes de llegar a un común acuerdo para a el cumplimiento de las obligaciones, se apelará a dicha manifestación de la voluntad, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el **próximo lunes 12 de julio de 2021, a partir de las 13:30 horas**, a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual deberán allegar las direcciones de correo electrónico a las que pretenden sea enviado el enlace de conexión a la diligencia.

Téngase en cuenta que el Despacho comprende la premura del asunto, no obstante, como ya se ha informado al ejecutante, la agenda se encuentra copada de audiencias penales con detenido y de segundas instancias penales, situación de trámite urgente, además se han venido presentando acciones constitucionales masivas que han atrasado el trámite de las solicitudes, lográndose abrir espacio solo hasta la fecha indicada para la celebración de la diligencia de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

D.U.